



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 330

(19 OCT 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco realizó visita técnica conjunta, el día 18 de abril de 2022 en la vereda Damas del municipio de Herveo (Tolima) en compañía de profesionales de la Oficina Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional de Tolima y de profesionales del Grupo de Biodiversidad de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, fue posible constatar que se venían desarrollando actividades de turismo con infraestructura tipo Glamping al interior de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959.

La visita fue atendida por el administrador del Glamping, el señor José William Vélez Arango quién facilitó el número telefónico (3174363664) del dueño del proyecto turístico, el señor Germán Darío Gómez Hernández quien manifestó que poseía una serie de permisos por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que nunca se le manifestó que estaba al interior de la Reserva Forestal Central, por lo que el equipo técnico de las Corporaciones y el Ministerio de Ambiente, le solicitaron remitir toda la información que tuviese al respecto, con el fin de adelantar los análisis técnicos y jurídicos correspondientes.

Los hechos referidos quedaron consignados en el informe de legalización de comisión No. 1093 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través de correo electrónico sancionatorios@minambiente.gov.co, remitido el día 24 de abril de 2022, el señor German Darío Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.053.775.638 de Manizales, en calidad de propietario del Centro de Glamping León Dormido, remite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- Certificado de uso del suelo No. 006-2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Herveo, Tolima, suscrito por la secretaria de planeación del municipio.
- Certificado de Matrícula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales.
- Memoria técnica sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales, realizado y expedido por la empresa Ingenieros Químicos y Asociados S.A.S de la ciudad de Manizales.
- Auto No. 038 con fecha del nueve (9) de marzo del año 2021, emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del cual se inicia el trámite de concesión de aguas superficiales al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados – Expediente CASU-001-2021.
- Registro Nacional de Turismo No. 75626.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

- Seguro de accidentes personales póliza No. 101522, expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A, con vigencia hasta el día veintitrés (23) de junio del año 2022.
- Manual y protocolo de emergencias adoptado por el Centro de Glamping León Dormido.
- Plan de emergencias adoptado por el Centro de Glamping León Dormido.
- Escrito con fecha del quince (15) de marzo del año 2021, emitido por la Organización Juvenil Poleka Kasue.
- Fotografías de uno de los eventos de cuidado y siembra de especies de especial importancia Espeletia (frailejón), trabajo articulado con personas del común, asociaciones, autoridades militares y funcionarios de la Alcaldía de Villamaría, Caldas.
- Informe presentado por Sebastián Cifuentes, persona experta en flora y encargado del vivero comunitario del Centro de Glamping León Dormido.
- Documento alianza pro-páramo, cuya finalidad es el ciudad y conservación de las especies de flora endémicas de la zona en el vivero comunitario del Centro de Glamping León Dormido.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluaron la información remitida por el señor German Darío Gómez Hernández identificado con Cédula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del Centro de Glamping León Dormido, además de los hechos que fueron consignados en el el informe de legalización de comisión No. 1093, determinándose en Concepto Técnico No. 038 del del 16 de agosto de 2022, lo siguiente:

"(...)

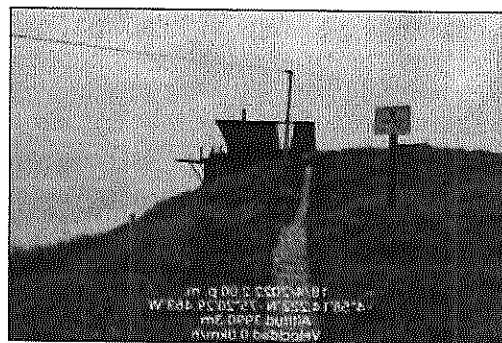
3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En el marco de la visita de campo adelantada el 18 de abril de 2022 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con acompañamiento de profesionales de la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima y de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, se encontró lo siguiente:

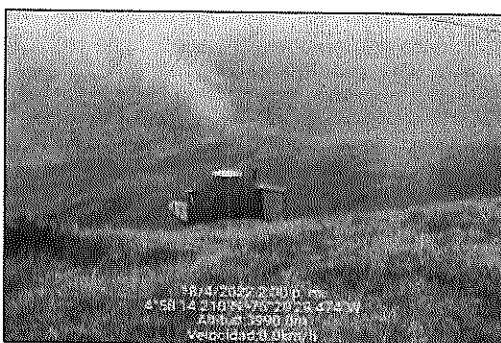
1. En el predio con número catastral 733470001000000160073000000000 se ubican 5 infraestructuras tipo Glamping con instalaciones hidrosanitarias para el desarrollo de turismo, los sistemas de tratamiento de aguas se adelantan a través de pozos sépticos instalados al interior del mismo predio. Las infraestructuras se pueden evidenciar en las siguientes fotografías:



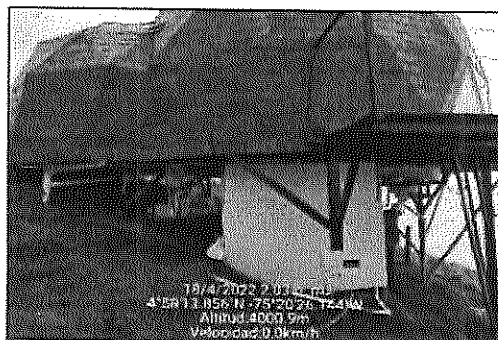
Infraestructura tipo Glamping No. 1. Fuente: MADS (2022).



Infraestructura tipo Glamping No. 2. Fuente: MADS (2022).

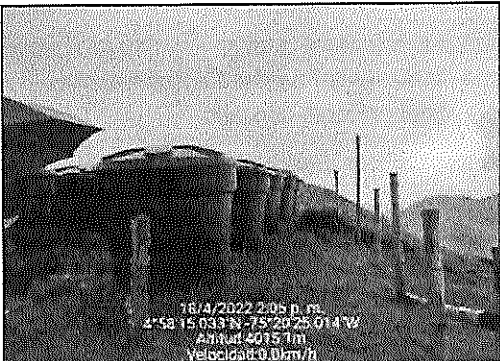


Infraestructura tipo Glamping No. 3. Fuente: MADS (2022).



Infraestructura tipo Glamping No. 4. Fuente: MADS (2022).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



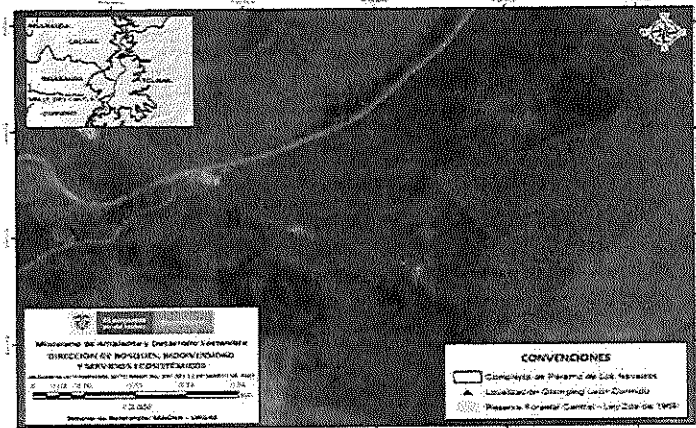
Elementos distribución de agua actividad turística. Fuente: MADS (2022).



Panorámica infraestructuras Glamping – Centro de recepción de visitantes. Fuente: MADS (2022).

Con base en lo anteriormente referido es posible afirmar que, la construcción de la infraestructura tipo Glamping, así como la instalación de elementos como pozos sépticos en la zona, se adelantó al interior de la zona de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, sin haber adelantado la sustracción previa de Reserva ante este Ministerio. Con respecto a la ubicación de la infraestructura descrita anteriormente, se efectuó verificación cartográfica (Mapa No. 1), en la cual se determina lo siguiente:

- Esta zona no hace parte del Parque Nacional Natural Los Nevados y tampoco se superpone con áreas protegidas del registro único nacional de áreas protegidas.
- Con base en la capa de páramos elaborada por el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:100.000, se ubica al interior del complejo de páramo de Los Nevados,



Mapa No. 1. Localización infraestructuras turísticas Glamping León Dormido – Visita de campo 18 de abril de 2022. Fuente: MADS (2022).

(...) En concordancia con lo anterior, se adelantaron actividades que contravienen el objetivo de uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, y además se ejecutan actividades prohibidas en el marco de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018, las cuales se encuentran asociadas a la construcción de infraestructuras tipo Glamping para el desarrollo de turismo en el área.

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por los profesionales de este Ministerio se referencian a continuación:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Cambio en los objetivos y lineamientos de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping para el desarrollo de actividades turísticas. al	18 de abril de 2022	Los hechos referidos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000, ubicado en el municipio de Herveo (Tolima), específicamente en las siguientes coordenadas: • 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W • 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W • 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W • 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W • 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Una vez desplegadas dichas coordenadas asociadas a la infraestructura en comento, se encuentra que las mismas se ubican al interior de la zona de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959 como se evidencia en el Mapa No. 1 del presente concepto.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental infringen las siguientes normas:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2da de 1959	(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..." (subrayado fuera del texto original). Observaciones: La adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping, asociada a turismo no se encuentra en el marco de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal dado que, el mismo se encuentra dirigido a la economía forestal, así como la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre.
Decreto Ley 2811 de 1974	(...) ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.</u>" (subrayado fuera del texto original). Observaciones: Teniendo en cuenta que la construcción de infraestructura tipo Glamping es una actividad que no se encuentra alineada con el objetivo de uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 y a su vez no se considera una actividad de utilidad pública e interés social por lo que para el desarrollo de la misma se debió adelantar la sustracción previa de la Reserva en el marco del inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
Ley 1930 del 27 de julio de 2018	(...) ARTÍCULO 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes en todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones: (...) <u>13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.</u>" (subrayado fuera del texto original). Observaciones: Teniendo en cuenta que el objetivo de conservación de los ecosistemas de páramo, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley 1930 de 2018 es: "... establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento", se encuentra que la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo no se encuentra en el marco de dicho objetivo.

(...)

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información contenida en el correo remitido el día 24 de abril de 2022, así como el informe de legalización de comisión No. 1093 asociado a la visita de campo adelantada el 18 de abril de 2022, se considera técnicamente lo siguiente:

- Existen hechos constitutivos de infracción ambiental por la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping, asociada a turismo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959 en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas:

- 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W

- 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W

- 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W

- 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

- 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W

Con lo cual presuntamente se incumplió lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Artículo 5° de la Ley 1930 de 2018.

• Las actividades que van en contravía con el uso del suelo y los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Central, se relacionan con las siguientes obras civiles:

- 5 infraestructuras tipo Glamping con instalaciones hidrosanitarias.
- 1 infraestructura de distribución de agua compuesta por 10 tanques plásticos ubicados en las coordenadas 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W

• En cuanto a la solicitud de concesión de aguas sobre la "Quebrada Gualí" en las coordenadas X:75°20'28" y Y:4°56'1", es Parques Nacionales Naturales de Colombia la autoridad competente para pronunciarse y adelantar las actuaciones administrativas que correspondan.

En adición a ello se recomienda lo siguiente:

• Remitir copia del presente concepto técnico a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para que en el marco del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adelante las actuaciones administrativas que sean de su competencia.

• Solicitar a la alcaldía del Municipio de Herveo (Tolima) información correspondiente con procesos adelantados por la administración en relación con infraestructura turística tipo Glamping.

• Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que en el marco de sus funciones adelante la estimación del área ocupada por las infraestructuras presentes en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000 bien sea en metros cuadrados o hectáreas. (...)"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal b) de la Ley 2ª de 1959 señala:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953...”

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.” (subrayado fuera del texto original).

Ahora, bien frente al complejo de páramo de Los Nevados, es importante citar que la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 indica en sus artículos 1º y 2º lo siguiente:

“(…) Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2º. Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.” (subrayado fuera del texto original).

En adición a ello, el numeral 13 del Artículo 5º ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 5º. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes en todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

(...) 13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.” (subrayado fuera del texto original).

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado los antecedentes y las consideraciones técnicas, se puede evidenciar que en el presente asunto existen presuntas infracciones a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping, asociada a turismo no se encuentra en el marco de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal dado que, el mismo se encuentra dirigido a la economía forestal, así como la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre.
- Teniendo en cuenta que la construcción de infraestructura tipo Glamping es una actividad que no se encuentra alineada con el objetivo de uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 y a su vez no se considera una actividad de utilidad pública e interés social por lo que para el desarrollo de la misma se debió adelantar la sustracción previa de la Reserva en el marco del inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Teniendo en cuenta que el objetivo de conservación de los ecosistemas de páramo, de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 1930 de 2018 es: "... establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento", se encuentra que la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo no se encuentra en el marco de dicho objetivo.

De esta manera, entonces le compete a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERMAN DARIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del **CENTRO DE GLAMPING LEÓN DORMIDO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la ejecución de actividades de cambio de uso del suelo ubicado en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: - 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W - 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W - 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W - 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W - 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción y además porque la construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo no se encuentra dentro de los objetivos del ecosistema páramo, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Ley 1930 del 27 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. – Declarar abierto el expediente **SAN 155**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

PARAGRAFO. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Segundo. – Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN DARÍO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del **CENTRO DE GLAMPING LEÓN DORMIDO** con Matricula Mercantil No. 72725, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333

de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- La ejecución de actividades de cambio de uso del suelo relacionadas con la construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo, en área de reserva forestal central de ley 2ª de 1959, en el predio con número catastral No. 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: - 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W - 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W - 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W - 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W - 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción y además porque dicha clase de actividades no se encuentra dentro de los objetivos del ecosistema de paramo.

Artículo Tercero. - En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio realícense las siguientes diligencias:

-Remítase copia del Concepto Técnico No. 038 del del 16 de agosto de 2022 a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para que en el marco del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adelante las actuaciones administrativas que sean de su competencia.

-Solicítase a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para que en el marco de sus funciones adelante la estimación del área ocupada por las infraestructuras presentes en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000 bien sea en metros cuadrados o hectáreas.

-Solicítase a la Alcaldía del Municipio de Herveo (Tolima) información correspondiente con procesos adelantados por la administración en relación con infraestructura turística tipo Glamping que se haya o se esté desarrollando en el Municipio.

Artículo Cuarto. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señor **GERMAN DARÍO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del **CENTRO DE GLAMPING LEÓN DORMIDO**, en el predio con número catastral No. 733470001000000160073000000000, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), teléfono celular: 3174363664, correo electrónico: gdgomez@unal.edu.co y/o en la calle 1 No. 17 – 23 de Manizales, Caldas, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. - De no poder ser notificado al teléfono celular, al correo electrónico y/o a la dirección en Manizales, Caldas, comisionese al Personero del Municipio de Herveo (Tolima), para notificar el contenido del presente auto al señor **GERMAN DARÍO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula No. 1.053.775.638, en el predio denominado La Esmeralda, con identificación catastral No. 733470001000000160073000000000, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima).

Artículo Sexto. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. - Comunicar el contenido del presente Auto al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

¹ **ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo Octavo. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE – MADS
Reviso: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 155